

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N° 2019-00208
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JACQUELINE ALVARADO ORTÍZ

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 29 de julio de 2019, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO BOGOTÁ**, en contra de **JACQUELINE ALVARADO ORTÍZ**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

Como quiera que no fue posible notificar al demandado de manera personal, se le emplazó; al no comparecer, se le designó curador ad litem para que lo representara; el curador designado mediante memorial del 14 de octubre de 2021, aceptó la designación, solicitó la notificación por conducta concluyente e informó que no se oponía a las pretensiones y hechos de la demanda.

Mediante auto de trámite del 4 de noviembre de 2021, se tuvo notificado por conducta concluyente al curador ad litem de la providencia de fecha 29 de julio de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de julio de 2019, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72358146e8e0d610523456b340123092489b3a04eeeeb7e75dbc868e89349efb**

Documento generado en 25/11/2021 06:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: HERITAGE LEGAL PLANNING S.A.S
DEMANDADO: ALIMENTOS GAMAR S.A.S.
RADICADO: 18753408900120210024100**

INTERLOCUTORIO

A despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud impetrada por el extremo pasivo, referente al exceso de las medidas cautelares decretadas.

Mediante memorial del 2 de noviembre del año en curso, se solicita al Juzgado emita pronunciamiento respecto de las medidas cautelares decretadas, las cuales resultan excesivas y lesionan el patrimonio económico de la parte accionada.

Verificada la cuenta de depósitos judiciales, se evidencia que en efecto, en virtud a las medidas cautelares decretadas a petición de la parte demandante, se retuvo y envió a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado la suma de \$320.000.000.00 pertenecientes a la pasiva, lo que excede la cautelar decretada.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Por Secretaría, ofíciase a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ac4fc65dc3c481a0a3e38bdea3deb92990f7d1fcf72706af1be88fe07dff64**

Documento generado en 25/11/2021 06:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADA: ROBINSON DIAZ VASQUEZ
RAD: 2021-00377

AUTO DE TRÁMITE

Entra el despacho a resolver la petición presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, en la que solicita que se corrija del interlocutorio del 13 de octubre de 2021, lo siguiente:

El numeral tercero de la parte resolutive, “**3.- \$80’000.000,oo**, por concepto de capital acelerado representado en el título valor pagaré 4730084503, base del recaudo ejecutivo. Siendo lo correcto 80.000.004.oo.”

Revisado el auto recurrido y la demanda, se tiene que efectivamente se cometió el yerro enunciado por la apoderada judicial de la parte demandante, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el inciso tercero del artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá el yerro enunciado.

En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro en el que se incurrió en el numeral 3 de la parte resolutive del interlocutorio de fecha 13 de octubre de 2021, el cual quedará así:

3.- \$80’000.004,oo, por concepto de capital acelerado representado en el título valor pagaré 4730084503, base del recaudo ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dd570337d04045ab9641cd369b988567402daa4cbc8f3d3ed5cd2126844e1a**

Documento generado en 25/11/2021 06:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Vicente del Caguán - Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE BANCO BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO OLIMPO SANABRIA VERA
Radicación: 18753408900120130017600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte activa allega al proceso el avalúo rendido por el perito designado por la entidad que representa, el Juzgado de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

DÉSE TRASLADO a la parte demandada por el término diez (10) días, del avalúo rendido por el perito GABRIEL PARRASI BERMUDEZ, obrante en plataforma TYBA de fecha 13 de julio de 2021, durante los cuales podrán presentar las objeciones que crea pertinente.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA ÓCORO
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1848ab1eb138a8b28c28b0cc2102069671798417d6f18c2b5cd2b55e2c3a4f0**

Documento generado en 25/11/2021 08:59:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **LIBARDO GAMBOA**
Demandados: **DIA JAIRTH BONILLA DAZA Y OTRA**
Radicación: No. 2016-00037

INTERLOCUTORIO

Pasaron a despacho las diligencias de la referencia, toda vez que el demandado **DIA JAIRTH BONILLA DAZA**, actuando en causa propia, solicitó se de aplicación al desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

No obstante la petición del ejecutado, se abstendrá el Juzgado de dar aplicación a la norma en cita, teniendo en cuenta que no se configura ninguna de las causales ahí previstas, ya que el trámite ejecutivo, con auto que ordenó seguir adelante la ejecución el día 6 de abril de 2017, tuvo actuación en el cuaderno de medidas cautelares el día 3 de marzo del año en curso.

Notifíquese y Cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Código de verificación: **a402d5d4951755003b7fb7e5428ab4f43973e7788b46645eb49dee4067b3809a**

Documento generado en 25/11/2021 08:59:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FANNY COMETA BUSTOS
Radicación: No. 2021-00238-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 13 de julio de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **FANNY COMETA BUSTOS**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

La demandada FANNY COMETA BUSTOS, notificada mediante aviso del mandamiento de pago, conforme lo signa el artículo 292 del Código General del Proceso, según lo indica la constancia anexa y que antecede, dejó vencer en silencio los términos concedidos para pagar la obligación o proponer excepciones.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de noviembre de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$4.671.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a004f89b06fd7e06945f4e614670a51eff7dc10341d09eecfb47d8cc350f111e**
Documento generado en 25/11/2021 08:59:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: OLIVER LIZCANO MOLINA
Radicación: No. 2021-00118-00

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto del 27 de mayo de 2021, se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOETCARIA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OLIVER LIZCANO MOLINA**, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones.

El demandado OLIVER LIZCANO MOLINA, notificado de manera personal del mandamiento de pago, conforme lo signa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según lo indica la constancia anexa y que antecede, dejó vencer en silencio los términos concedidos para pagar la obligación o proponer excepciones.

Al no haberse cancelado la obligación demandada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de mayo de 2021, conforme lo determina el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas.

TERCERO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo agencias en derecho por valor de \$3.407.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4676116e225d0025fcec5ccd27d9eb1bc09203423996e29bb69937e23638b98a**

Documento generado en 25/11/2021 08:59:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>